



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (14 de julio de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas con treinta minutos del catorce de julio de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde. A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de la bienvenida a esta sesión pública por videoconferencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota de las formalidades y someta a consideración del Pleno el orden de los asuntos citados para esta sesión en votación económica.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrado.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión y en el aviso complementario fijados en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el Orden del Día en votación económica.

Muchas gracias, señor Secretario. Por favor, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno en este bloque de asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 630 y 639 del presente año, promovidos contra el Tribunal Electoral de Nuevo León respecto de las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad locales 156 y 157 de este año también, respectivamente, por los que desechó los medios de impugnación locales al considerar que la actora carece de legitimación para controvertir la elección del ayuntamiento de Guadalupe porque no le causa afectación.

La ponencia propone confirmar las sentencias impugnadas porque si bien lo procedente era que el Tribunal local requiriera a la actora para que aclarara sus demandas o bien, interpretara sus escritos para deducir su pretensión real, a ningún fin práctico llevaría revocar las resoluciones impugnadas.

Esto es así porque su pretensión consiste en modificar el cómputo total para aspirar a una diputación por representación proporcional a través de la anulación de la votación obtenida en ciertas casillas de distritos distintos al que ella participó y como candidata de mayoría relativa únicamente está legitimada para impugnar la elección en la contempla.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 637 de este año, promovido contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Nuevo León que desechó la demanda presentada por el actor al considerar que había votado su derecho de acción por haber presentado previamente otro juicio en contra del acto impugnado y autoridad responsable.

En el proyecto se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado y ordenar al Tribunal local que, en caso de no existir alguna otra causa de improcedencia, le dé el trámite correspondiente únicamente por lo que hace al agravio dos de su escrito conforme al apartado de efectos.

Lo anterior, ya que el promovente no agotó su derecho de acción al haber promovido previamente un diverso medio de impugnación, pues los planteamientos aducidos en el referido escrito son sustancialmente distintos en cuanto a su contenido y fue presentado dentro del plazo legal previsto.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 644 y 651, ambos de este año, promovidos por José Salvador Treviño Flores contra la determinación del Tribunal Electoral de Nuevo León que desechó su escrito de ampliación de demanda.

Previa acumulación la ponencia propone confirmar la determinación impugnada porque no se actualiza el supuesto para la ampliación de la demanda, en tanto que se basa en documentos que podrían ser consultados previo a que promoviera el juicio de inconformidad local.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 661 de este año, promovido por la candidata a la primera regiduría del ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León contra la sentencia del Tribunal estatal que en esencia confirmó la elección de integrantes de ese ayuntamiento y la asignación de regidurías correspondiente.

La ponencia propone modificar la sentencia impugnada porque ciertamente debe quedar firme lo considerado en cuanto a que no se demostró la causal de impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto de los ciudadanos, pues finalmente la responsable sí analizó el hecho referente a la recepción de la votación en un horario distinto que establece la ley por apertura tardía, y si esto actualiza algún impedimento indebido para ejercer el voto, pero concluyó que en todos los casos el retraso estuvo justificado, aunado a que las razones dadas para sustentar esa decisión no se controvierten ante esta instancia constitucional con independencia de la causal concretamente analizada.

Sin embargo, el tribunal de Nuevo León debió estudiar la causal de error y dolo a diferencia de lo que sostuvo, porque el imponente sí cuestionó por vicios propios la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del nuevo recuento, y por tanto fue indebido calificar inoperante su alegato.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 664 y 670, ambos de este año, promovidos por dos candidatas a regidoras de representación proporcional del ayuntamiento de Monte Morelos contra la sentencia del Tribunal de Nuevo León, que a su vez confirmó el acuerdo de la comisión municipal que llevó a cabo la asignación de regidurías frente a dicho ayuntamiento, y efectuó un ajuste en la regiduría de representación proporcional asignada a Movimiento Ciudadano con base en los lineamientos para lograr la integración paritaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La ponencia propone confirmar la sentencia del tribunal local, porque se considera que conforme a la normativa de Nuevo León fue correcto que el órgano jurisdiccional validara la asignación de regidurías por representación proporcional utilizando el método de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 673 de este año, presentado por el entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, que confirmó la elección de integrantes del referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque el tribunal local correctamente determinó que los hechos alegados no se demostraron, debido a que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditarlos, pues como lo consideró la responsable, el acta notarial ofrecida no demuestra que diversas personas se inscribieron en el padrón electoral para votar en la elección de ese municipio, ya que solo da fe de las declaraciones de los testigos entrevistados, pero no de la existencia de los hechos denunciados; además, es apegada a derecho la decisión de desechar los informes que ofrecieron como prueba a cargo de dichas autoridades, porque efectivamente no demostró haberlos presentado oportunamente por escrito a estas autoridades y que se los hubiesen negado.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 681 de este año, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, que confirmó el acuerdo de la comisión municipal que llevó a cabo la asignación de regidurías del ayuntamiento de Sabinas, Hidalgo.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, y en ese sentido debe quedar firme la decisión del tribunal local, porque se considera que son ineficaces los planteamientos del inconforme, porque no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la determinación; en concreto, lo relativo al análisis de la aplicabilidad del lineamiento para elaborar la integración paritaria del ayuntamiento y la exigencia de dar cumplimiento al mandato constitucional del principio de paridad en la conformación de los órganos de toma de decisiones.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 105 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, que desechó la demanda presentada por el actor por impugnar más de una elección en el mismo recurso.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, al considerarse que no le asiste la razón al partido actor, en cuanto a que el tribunal local no expuso el fundamento y las consideraciones que sustentaron el sentido de su determinación; además, la demanda está dirigida a evidenciar una supuesta indebida fundamentación y motivación sin que el promovente controvierta en modo alguno las razones que sustentan el desechamiento de la demanda por la causal que el tribunal local estima actualizada y tampoco porque él la considera incorrecta.

Ahora, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 107 y 108 de este año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que declaró improcedente el medio de impugnación local que presentó porque impugnó más de una elección de forma simultánea.

En el proyecto, se considera que se debe sobreseer en el juicio 108 porque el Instituto político actor agotó su derecho de acción respecto de la resolución impugnada con la presentación del diverso escrito de demanda.

Respecto al juicio 107, se propone declarar ineficaces los argumentos del Partido Verde, toda vez que no controvierte frontalmente la decisión del Tribunal local que tomó en cuenta para desechar su medio de impugnación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 114 de 2021 promovido por Morena contra el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el juicio de inconformidad 120 de este año, en el que sobreseyó en el medio de impugnación local en el que sobreseyó en el medio de impugnación local al considerar que se había presentado fuera del plazo establecido.

En el proyecto se considera que la actuación del Tribunal local no se encuentra ajustada a derecho al no privilegiar el derecho de acceso a la justicia del actor, en atención a que el juicio de inconformidad fue presentado dentro del plazo previsto en la Ley Electoral local sin que la referida normatividad electoral prevea como requisito el citado medio de impugnación deba presentarse directamente ante el Tribunal responsable.

En consecuencia, la ponencia propone revocar el acto impugnado ordenando al Tribunal local que en caso de que no se actualice una diversa causa de improcedencia, estudie el fondo del asunto y dicte la resolución que en derecho corresponda.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 116 de este año, promovido por el PRI contra la resolución del Tribunal de Nuevo León que confirmó la asignación de una regidora de representación proporcional postulada por el Partido Verde Ecologista de México al ayuntamiento de Galeana al determinar que no está demostrado que la candidata sea inelegible por la supuesta suspensión de sus derechos político-electorales.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida porque se considera que, contrario a lo que sostiene el partido inconforme, el Tribunal local no tenía el deber de practicar diligencias para mejor proveer porque su realización es una facultad potestativa y además fue correcto que la responsable otorgara valor indiciaria a la copia simple de la supuesta sentencia condenatoria.

Adicionalmente, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 653 y 654 de este año, promovidos contra resoluciones del Tribunal Electoral de Guanajuato relacionadas con la asignación de regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos del Pueblo Nuevo y Ocampo, respectivamente.

Los proyectos proponen confirmar las resoluciones impugnadas al estimarse que no le asiste razón a quienes las controvierten, ya que el porcentaje de votación obtenido por Morena en las municipales respectivas solo le rinde el derecho de participar en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, pero no le concede en automático el derecho a acceder a una regiduría y con ello la posibilidad de otorgársela a quienes impugnan.

Por lo anterior, porque la posibilidad de la normatividad electoral vigente en la entidad no prevé una fase de asignación directa o por porcentaje específico, antes bien, considera solo dos para el procedimiento electoral del resto mayor en las cuales la votación del partido no fue suficiente para obtener al menos una regiduría.

Además, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 678 de este año, promovido por un candidato segundo regidor de Cortázar, Guanajuato, contra la resolución del Tribunal local que determinó desechar por extemporánea su demanda presentada para controvertir el resultado del cómputo municipal de la asignación de regidurías de representación proporcional.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque pueden ser promovidos de manera oportuna, pues no existe una obligación de notificar personalmente los resultados a los candidatos por lo que el cómputo del plazo para controvertir el acto ocurrido en principio, a partir de que concluyó la asignación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

regidurías de representación proporcional y en todo caso, una vez concluido éste se publicó en los estrados del cómputo municipal, sin que exista obligación a notificar personalmente los resultados a los candidatos.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 119 y 120 de este año, promovidos por el PRI contra la resolución del Tribunal de Guanajuato, de confirmar los resultados del acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de Santa Catarina.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida, porque se considera que como lo determinó el Tribunal responsable, no se acreditaron las causales de nulidad de la presente recibida en una casilla, ni nulidad de elección, porque no se demostraron los hechos en que se sustentaron, ya que en cuanto a que supuestamente existió una discrepancia entre los datos del acta de escrutinio y cómputo, y lo escrito en el listado nominal, el planteamiento es ineficaz por novedoso, ya que ante el Tribunal Local, solamente invocó la causal de nulidad consistente en que se permitió a los ciudadanos votar sin credencial de elector, sin alentar de supuesta diferencia entre lo asentado y los referidos documentos, con relación a los representantes de casilla.

Y por otra parte, respecto a la vulneración de principios constitucionales, por las supuestas malas prácticas electorales del funcionario del ayuntamiento, el planteamiento también es ineficaz, porque en parte no controvierte las razones de la responsable, para sustentar el sentido de la determinación.

Ahora doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 655, 656, 657 y 658 de este año, promovidos por diversas personas y candidatos a regidores del ayuntamiento de San Buena Ventura de Coahuila, contra la resolución del Tribunal Local que determinó desechar por extemporáneos sus demandas presentadas para controvertir el acuerdo de asignación de sindicatura de primera minoría y regidurías de razón proporcional.

En el proyecto, previa acumulación, se propone confirmar la resolución impugnada porque el juicio no se promueve de manera oportuna, pues es obligación de notificar personalmente los resultados a los candidatos, por lo que el cómputo del plazo primordial corre a partir de que el Comité municipal publicó los resultados una vez concluido el cómputo, el cual notificó por estrados.

Además, en el proyecto se estima que no se acreditó la existencia de un acuerdo que modificara la asignación de regiduría y acción proporcional, que expandiese el plazo de impugnación.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 111 y el juicio ciudadano 643 de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas, que dictaminó procedente el medio de impugnación promovido por el representante de Morena, ante el Consejo General Electoral Local, al no tener legitimación para impugnar actos emitidos por consejos locales.

Previo al proyecto, se considera por un lado sobreseer el juicio ciudadano, porque el actor carece de interés jurídico, al no haber sido parte en la instancia local.

Asimismo, se propone declarar infundados los instrumentos de Morena, porque la legislación electoral local y el convenio de la coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas, contemplan que la representación legal por la interposición de los medios de impugnación, corresponden a los representantes y acreditados ante los órganos electorales que emitan el acto impugnado.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 112 de este año, promovido por el Partido Fuerza por México, contra la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas, que desechó de plano su demanda, al considerar que su representante propietaria ante el Instituto

Electoral de esa entidad, carece de legitimación procesal para impugnar actos o resoluciones emitidas por los consejos distritales y porque a través del mismo escrito de demanda impugnó más de una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque el partido actor solo controvierte una de las dos causales que los que el citado Tribunal desechó su demanda local, concretamente expresa agravios contra la falta de legitimación y no externa argumento alguno contra la causal relativa a la prohibición de impugnar más de una elección de mayoría relativa en un mismo escrito de demanda, por lo cual subsistiría la improcedencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas de la cuenta.

Por favor, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muy amables.

De entrada, para anunciar que tendría intervención en el asunto 16 de la lista, se trata de los juicios de revisión constitucional electoral 119 y 120, ambos de este año, quedo atenta por si hay intervenciones previas.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte no tendría intervenciones en este bloque. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy amable, Magistrado García.

De parte de un servidor, muy brevemente en el JRC-114, nada más en ese asunto en este bloque de asuntos.

Si me lo permite, Magistrada, Magistrado, para iniciar en el orden de la lista, muy brevemente, únicamente precisaré que emitiré voto aclaratorio en el juicio de revisión constitucional 114, en términos de lo que he expresado en una sesión precedente, pues a mi parecer ciertamente comparto las consideraciones fundamentales del proyecto e incluso algunas de los razonamientos que desarrollan los argumentos centrales, únicamente que considero que en este tipo de asuntos a su vez tendríamos que aclarar qué se entiende por organismo electoral y únicamente para ese efecto sería mi voto aclaratorio con el propósito de orientar un poco más a la autoridad electoral administrativa del Estado, así como al Tribunal Electoral de la entidad.

Muchísimas gracias.

Consulto al Pleno si existe alguna intervención sobre este asunto.

Muchas gracias.

Magistrada Valle, tiene el uso de la palabra JRC-119. Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muy amables. Buenas tardes, casi buenas noches, a todas y a todos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Pedí hacer uso de la voz en relación a esta propuesta que se presenta de decidir acumulados los juicios de revisión constitucional electoral 119 y 120, ambos de este año.

En el proyecto a consideración de este Pleno se desestima una causa de improcedencia que hace valer el Tribunal local, la autoridad responsable respecto de la falta de legitimación de la presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato para presentar en concreto la demanda del juicio de revisión constitucional 120 de este año. Hay que aclarar que ambas demandas, la del juicio de revisión constitucional 119 y la del 120, se presentan a nombre del mismo partido político, ambas son demandas, digámoslo en términos llanos, presentadas por el PRI, solo que la primera la signa o el representante del partido ante el Comité Municipal y la segunda la suscribe la Presidenta del Comité Directivo Estatal, se trata de una impugnación de elecciones municipales.

Señalar que no comparto el tratamiento que se brinda a la causa de improcedencia que se hace valer, el proyecto sostiene que contrario a lo que argumenta el tribunal local la Presidenta del Comité Directivo Estatal sí cuenta con legitimación para representar al partido político.

Como fundamento de esta tesis se cita tanto lo establecido en el artículo 136 de los estatutos del PRI como lo señalado en el Convenio de Coalición que se presentó ante el Instituto Electoral Local. Recordemos que este partido político compitió en el pasado proceso electoral en coalición.

Respetuosamente me apartaría de estas consideraciones desde la perspectiva que guardo, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato, no cuenta, al menos no para estos fines de impugnación, con la representación legal del partido político y no cumple el requisito en consecuencia de legitimación como nos lo alerta la responsable en su informe circunstancial.

Después de analizar esta norma estatutaria concluimos que el artículo 136 de los estatutos únicamente lo que señala es que los comités directivos de las entidades federativas tienen a su cargo la representación y la dirección política del partido; es decir, no le otorga una representación legal para controvertir este tipo de actos, tiene una representación general como partido en el ámbito estatal frente a terceros.

Aquí estamos ante una impugnación de resultados municipales, en los cuales la norma electoral establece reglas específicas.

Un criterio similar al que sostenemos fue el que define esta Sala Regional al resolver un juicio de inconformidad el 26 de este año, interpretamos una norma estatutaria muy similar y concluimos que no se otorgaba por este solo hecho la representación legal para impugnar este tipo de resultados.

En cuanto al convenio de coalición que se cita también en la propuesta que existe alguna cláusula habilitante, consideramos que la cláusula novena, que es la que atiende este tema, lo que precisa es la representación legal de la coalición ante el Consejo General del Instituto Local, consejos distritales y municipales o cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, y señala que esta representación de la coalición le corresponde a los representantes, y esto es muy importante, a los representantes acreditados por los respectivos partidos políticos.

Si esto es así, como se desprende del propio texto del convenio de coalición, tenemos que únicamente tendrían dicha representación las personas a quienes los partidos políticos coaligados de manera individual y en su orden hubieran acreditado ante los organismos electorales correspondientes, lo cual tampoco ocurre en el caso particular de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato, quien no actuó tampoco en representación del partido político en la instancia previa, no fue parte procesal, de ahí que en este estado de cosas, desde nuestra perspectiva, consideramos que carece no solo de legitimación procesal, también de personería.

Lo anterior motivaría un tratamiento de desechamiento de la demanda si no estuviese admitida o un tratamiento de sobreseimiento del juicio si la demanda se hubiese admitido.

Esto hace también inviable atender los agravios de esta demanda de juicio de revisión constitucional 120, distintos a los que en nombre del partido trae la diversa del juicio de revisión 119.

Derivado de esta observación consideraríamos que la propuesta debiera prescindir de la acumulación de los juicios, en su caso sería procedente abocarse únicamente al análisis de los motivos de inconformidad que se contienen en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 119.

Por estas razones anuncio que emitiría voto en contra del punto resolutivo de acumulación y un voto concurrente respecto de un segundo resolutivo en el que se propone confirmar la decisión controvertida solo haciendo esta salvedad por cuanto hace a la atención procedente de los agravios de la demanda del juicio de revisión constitucional 119.

Y sería cuanto de mi parte.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Derivado de la intervención de la Magistrada y únicamente para fijar la postura con relación a la propuesta, señalaría que comparto la propuesta presentada por la ponencia del Magistrado Camacho en sus términos, derivado de que encuentro diferencias claras, me parece o sustanciales con que el precedente recientemente señalado en cuanto a la interpretación de la representación que tiene el Presidente de un Comité Directivo Estatal para impugnar una elección local.

A diferencia del juicio de inconformidad que es para impugnar una elección federal. De ahí que estimásemos que el marco de su representación no tiene esos alcances derivados, precisamente, de la disposición que establece que en el ámbito territorial y tendrá la representación del partido en el ámbito territorial de que se trate.

Así también encuentro que hay diferencias en cuanto a la percepción de la representación que ostenta, derivado precisamente de que acudir en representación del partido y de que esta cláusula o la habilitación, en su caso, que es el que le da a los Estatutos está prevista en la norma, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para efecto de presentar el juicio de revisión constitucional electoral, de manera que para su servidor coincido con la interpretación que se hace y por la cual se desestima la causal de improcedencia que se plantea en la intervención de autoridad responsable.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias.

Únicamente para refrendar que el proyecto se presenta en esos términos por las diferencias que se advierten y que se comentaron y que en consecuencia, el suscrito lo mantendría en sus términos.

Muchas gracias.

Si no hay alguna otra intervención en este bloque que yo confirmaría que no, muchas gracias, muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Le pediría, señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas hechas, en excepción del proyecto que se presenta para decidir los juicios de revisión constitucional 119 y 120 de este año, votaré en contra del resolutivo primero que propone la acumulación, y un voto concurrente respecto del segundo de los resolutivos, en los términos de mi intervención.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de todos los proyectos y con voto aclaratorio en el JRC14, únicamente eso. Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Presidente.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que usted emitirá un voto aclaratorio en el juicio de revisión constitucional electoral 114, y por lo que hace al proyecto relacionado con los juicios de revisión constitucional electoral 119 y su acumulado, éste fue aprobado por mayoría de votos en cuanto al resolutivo de acumulación y por unanimidad, en cuanto al resolutivo de confirmar, haciendo la aclaración de que la Magistrada Valle haría un voto concurrente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 630, 631, 673, 681, 653, 654, 678, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 105, 112 y 116, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En los juicios ciudadanos 637, así como el de revisión constitucional electoral 114, se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en los fallos.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 644, 651, en el juicio ciudadano 655 al 658, y los diversos juicios ciudadanos 664 y 670, así como los juicios de revisión constitucional electoral 119 y 120, todos del 2021, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En el juicio ciudadano 661 de 2021, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia para los efectos precisados en el fallo.

En los juicios de revisión constitucional electoral 107 y 108, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral 108.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

En tanto en el juicio de revisión constitucional electoral 111 y juicio ciudadano 643, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano 643.

Tercero.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con el siguiente bloque de asuntos que el Pleno y las magistraturas sometemos a consideración del Pleno de esta Sala Monterrey.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 595 de este año, promovido por dos militantes del PRI, contra la resolución del Tribunal de Guanajuato que desechó por extemporáneo, el medio de impugnación presentado contra una determinación de la Comisión de Juicio Partidista, relacionada con el plazo interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de fracción proporcional, bajo la consideración esencial de que la resolución del órgano partidista les fue notificada por estrados en fecha de su admisión, por lo que la presentación de su demanda, se hizo 26 días después del plazo correspondiente.

Al respecto se propone confirmar la resolución del Tribunal Local, porque contrario a lo que afirman los impugnantes, el juicio se promueve extemporáneamente, ya que la determinación partidista se les notificó por estrados, por lo que el plazo para impugnar inició a partir de ese momento sin que sea válido el argumento de que debían ser notificados personalmente porque no señalaron domicilio en la sede del órgano partidista.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 652 de este año, promovido por una ciudadana contra la resolución del Tribunal de Guanajuato que declaró improcedente su medio de impugnación bajo la consideración esencial de que su pretensión de obtener su registro en la primera o tercera posición de la lista de atención de representación proporcional de Morena, sería consumado de manera irreparable, pues la jornada electoral en la que pretendía participar ya se llevó a cabo.

La ponencia propone revocar la resolución del Tribunal local porque el hecho de que se haya celebrado la jornada no hace irreparable el posible registro de la candidatura a la diputación local de representación proporcional pretendida, pues el Instituto local no ha realizado las asignaciones por ese principio, aunado a que la instalación del Congreso de esa entidad será hasta el 25 de septiembre de este año.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 666 a 669 de este año, promovidos por José Daniel Velázquez Wong y otras personas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

contra la resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí que desechó por extemporáneas las demandas que se presentaron para controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, relacionada con la sustitución de sus candidaturas a regidurías de representación proporcional.

Previa acumulación, la ponencia propone revocar la resolución impugnada al estimar que el Tribunal local incorrectamente consideró como válido el cómputo del plazo, una notificación que no fue practicada conforme a lo ordenó el órgano del PRI en su determinación, por lo que debió tomar como cierto el día en que los promoventes resolvieron y la resolución partidista fue hecha de su conocimiento.

En consecuencia, deberá emitir una nueva resolución en los términos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 128 y 130 de este año, promovidos por un ciudadano contra las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Aguascalientes en los procedimientos especiales sancionadores 28 y 35 en las que declaró, en el primero de ellos, la inexistencia de las infracciones concernientes en calumnia y actos anticipados de campaña, mientras que en el segundo consideró que tampoco se actualizaba la calumnia electoral denunciada.

Previa acumulación, en el proyecto se concluye que se deben confirmar las sentencias impugnadas toda vez que el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente en el análisis de los medios de prueba ofrecidos por el promovente y en consecuencia, también realizó el estudio de las frases que motivaron la presentación de las quejas contra los denunciados.

Asimismo, resultó acertado que resolviera, que en el caso, los periodistas y medios de comunicación denunciados no son sujetos de responsabilidad por calumnia electoral.

Ahora bien, con relación a los actos anticipados de campaña, deben desestimarse los agravios del promovente, en tanto que como sostuvo el Tribunal local no se actualizó elemento personal, atento que conforme a la legislación de ese Estado, los denunciados por su carácter de personas físicas o morales que ejercen el periodismo no se ubican en el listado de sujetos que puedan ser sancionados por dicha infracción, además de que por ese mismo carácter como evidenció la responsable, las expresiones que emitan están sujetas a una protección reforzada de su derecho a la libertad de expresión, salvo prueba concluyente en contrario, lo que no aconteció en este caso.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 160 del presente año, promovido por una ciudadana contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila por la que determinó declara la inexistencia de las infracciones por presuntos actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia combatida toda vez que el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral eran las autoridades correctas para resolver la denuncia interpuesta por la actora, además porque es ineficaz el planteamiento de la inconstitucionalidad de los preceptos señalados, pues la actora es omisa en señalar razones suficientes para realizar el control de constitucionalidad de los procedimientos normativos aludidos y además se considera que la Dirección Ejecutiva del Instituto Local sí cuenta con facultades para desechar pruebas.

Asimismo, se considera que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, además de ser exhaustiva, pues el tribunal local tomó en cuenta la totalidad de las expresiones denunciadas, estudiando de manera individualizadas las conductas, su naturaleza y las características propias, y finalmente revisó el test de los elementos requeridos en la jurisprudencia del 21 del 2018, concluyendo que no se configuraba violencia política en razón de género.

Por otra parte, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales 174, 182, 186, 192 y 199, 202, 213, 221, 224 y 230, todos de este año, promovidos contra diversas resoluciones del Tribunal Electoral de Querétaro, emitidas en respectivos procedimientos especiales sancionadores.

Previa propuesta, acumulación de los juicios 182 y 199, 186 y 202, 192 y 213, así como 224 y 230, las ponencias proponen revocar las resoluciones impugnadas, porque si bien el tribunal responsable tiene atribuciones para resolver procedimientos especiales sancionadores, en los casos concretos, previo a decidir el fondo de los asuntos y fincar responsabilidades por infracciones cometidas dentro del proceso electoral, debió pronunciarse respecto a lo que establece la normativa electoral local en el artículo 232, último párrafo, en cuanto a la prescripción de dicha facultad.

En consecuencia, se propone al tribunal responsable que emita una nueva determinación en cada uno de los casos.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 189 del año en curso, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, que declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política en contra de las mujeres en razón de género cometida por el actor; en consecuencia, lo multó y ordenó medidas de reparación integral.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que el tribunal local realizó una correcta imposición de la sanción, pues aún cuando no existieron documentos para determinar la capacidad económica del actor, la responsable no se encontraba en posibilidad de multarla, pues la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, se concluye que la multa impuesta no es excesiva, ya que la responsable sí cumplió con la obligación de fundar y motivar su resolución y justificó las razones que la llevaron a determinar la proporción legal entre la infracción cometida y la sanción impuesta.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 205 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato, que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña y uso indebido de símbolos religiosos atribuidos al entonces precandidato a la presidencia municipal de León, postulado por Morena.

La ponencia propone modificar la resolución impugnada al estimar que el tribunal responsable no realizó un debido examen de los hechos denunciados, pues dejó de advertir que la Ley Electoral Local condicionó la realización de actos de proselitismo al otorgamiento de registro de candidaturas.

Por otra parte, se estima correcto que el órgano jurisdiccional local declarara inexistente la falta relativa al uso indebido de símbolos religiosos al no advertirse la intención de incluir al electorado y porque la publicación está dentro del margen de protección, la libertad de expresión y culto.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios electorales 215 a 217, todos de este año, promovidos para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que determinó la existencia de violencia política en razón de género contra una candidata en la alcaldía de Jesús María, por lo que multó a los actores y fijó diversas medidas de reparación integral.

En el proyecto se considera que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que, como lo determinó el tribunal responsable, las expresiones realizadas en la rueda de prensa respecto a la candidata en las que se acreditó la violencia política de género, no encuadra la libertad de expresión, pues se basa en estereotipos de género y buscaron en el contexto la campaña política demeritar su imagen como mujer.



Por otro lado, se resuelve que el Tribunal responsable individualizó correctamente la sanción y las medidas de reparación, ya que actúa dentro del margen de discrecionalidad del que se encuentra adoptado al parecer.

En el caso particular de los actores se considera que la disculpa pública a la candidata no ha sido racional, sino que se encuentra ajustada al marco normativo en materia de los derechos de las víctimas a una reparación del daño.

Respecto a otra, en la propuesta se determina que la responsabilidad de realizar actos que constituyan violencia política de género puede ser atribuida a cualquier persona sin hacer distinción por el género de quien combate la denuncia, comete la denuncia, la conducta.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 218 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral del estado de Querétaro que sobreseyó en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la presunta colocación de elección de propaganda electoral no reciclada.

La ponencia propone revocar la resolución controvertida porque el artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral de Querétaro, con base en el cual se decretó el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, pasa por alto cualquiera a ser objetivo y toda ponderación tradicional para alimentar la potestad de que los actos transgresores de la norma electoral puedan ser sancionados.

Lo anterior, al establecer la extinción categórica indiscriminada y genérica de los procedimientos y la potestad sancionadora con base en un acto jurídico ajeno al tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el hecho perseguido en cuestión, lo cual vulnera el orden constitucional y ante ello se imponen inaplicar el citado precepto normativo al caso concreto.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal responsable que emita una nueva determinación.

Además, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 220 del año en curso, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que sobreseyó el procedimiento especial sancionador instaurado por el actor.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada por lo siguiente:

En el caso concreto acentuó la norma que extingue la facultad sancionadora del Tribunal local con la actualización de un acto concreto, la declaración de validez de la elección. Por lo que su aplicación no genera por sí misma la sospecha potencial y evidente de la valoración de derechos humanos.

Lo anterior, al advertirse que la norma por sí misma no trajo consigo un perjuicio al derecho de acceso a la justicia, como lo argumenta el partido actor, pues la porción normativa no establece alguna limitante que obstaculice la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador.

Es decir, la norma por sí misma no impidió que sancionara oportunamente las partes denunciadas, sino en su caso, la resolución pudo atribuirse al actuar de las autoridades sustanciadora y resolutora.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 223 del año en curso, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que declaró la inexistencia a la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por la actora.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados, al estimarse que le asiste la razón a la parte actora, ya que se advierte que el estudio efectuado por la responsable fue incorrecto, pues las expresiones realizadas por los denunciados sí constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género a su perjuicio.

Lo anterior es así, ya que las manifestaciones denunciadas no pueden considerarse como una expresión legítimamente amparada por la libertad de expresión y el debate político, toda vez que la forma que se emitieron descalifican, invisibilizan y demerita al anunciante con base en un estereotipo de género.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 225 del presente año, promovido por el PAN contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León en la que determinó la inexistencia a las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuirse al presidente municipal de San Pedro Garza García en su calidad de candidato al mismo cargo por la vía de reelección.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque contrario a lo referido por el inconforme, el referido órgano jurisdiccional sí analizó la posible apropiación de la campaña de vacunación por parte del denunciado, además consideró los medios de los cuales se difundieron las publicaciones denunciadas, analizó el contenido de las publicaciones y su alcance al proceso electoral.

Sobre esta base, determinó que no se actualizaron las infracciones. Además, en todo caso, el incoante parte de la idea errónea al estimar que la acreditación de los hechos trae consigo la infracción, pues era necesario establecer o analizar en principio la existencia del hecho y posteriormente sí se actualiza la hipótesis normativa de la infracción.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 227 del presente año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal de Zacatecas, en el procedimiento especial sancionador 32 de este año, en la que determinó, entre otras cosas, declarar existente la infracción por la emisión del proponente electoral, con símbolos religiosos, y utilización de imágenes con menores de edad.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, al estimarse que los agravios expresados por el partido son ineficaces por no controvertir frontalmente las razones que sustentan el sentido de la decisión, respecto de cómo y por qué la utilización del sobrenombre utilizado, no transgrediera la normatividad electoral, y los permisos existentes en auto, si demostraran el procedimiento por parte de los padres, para la operación de menores en la entidad anunciada.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: En esta oportunidad, quisiera anunciar mi conveniente intervención, en los juicios electorales 218 y 220, 34 y 35 de la lista.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Magistrado.

Queda registrada su participación.

Magistrada, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muy amable, muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En este bloque, solo anuncio tendré intervención en el juicio electoral 220, el 35 de la lista.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

De parte de un servidor, anticiparía mi participación en el número 23 de la lista, JE128, en el cual únicamente haré una precisión, así como en el 205 y finalmente, los juicios electorales 218, 220 y 223.

Magistrada, Magistrado, si me lo permiten, si me autorizan, podría empezar con el 128, que es el número 23, el primero de los mencionados.

Muchas gracias.

Gracias, Magistrada.

Muy brevemente. Únicamente para señalar que presentaré voto aclaratorio con el asunto de cuenta, estoy de acuerdo con el sentido de las consideraciones en su gran mayoría, que lo sustentan. Únicamente anticipando que se trata de un asunto respecto del cual un servidor ha considerado por razones similares, que existe la ineficacia planteada, y en esos términos será la aclaración que presentaré por escrito.

Si no hubiera alguna intervención en relación a este asunto, me gustaría intervenir en el juicio electoral 205, al parecer, número 32 de la lista, soy el único inscrito. En este asunto, Magistrada, Magistrado, presentaré un voto diferenciado, la razón concreta, sobre este tema ya ha existido un amplio debate en esta Sala, básicamente en torno a las comisiones necesarias para que se considere que un acto que tiene lugar en un momento dado, puede o no considerarse como acto anticipado de campaña o no.

Para un servidor, el arranque de la etapa de campaña y no el otorgamiento del registro es suficiente para considerar que una persona está autorizada para iniciar con este tipo de actos, en especial porque finalmente, a juicio de un servidor, todos los aspirantes, todos los candidatos estarían en las mismas condiciones de realizarla dentro de lo que establece el marco legal, pero entiendo que sobre este tema existe una diferencia ya comentada, por tanto, no abundaría más, únicamente ofrecería el uso de la palabra.

Magistrada, Magistrado, si no, ¿alguna intervención? Gracias.

Confirmando que no hay intervenciones, entonces, si está de acuerdo, Magistrada o Magistrado, adelante, cualquier de los dos, juicio electoral 218.

Es de usted, Magistrada, si quiere usted.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Yo no pedí el uso de la voz en el mío 218, pero sí fuera necesario hacemos uso de la voz.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrado García, adelante, son asuntos con temática muy similar.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, gracias, Magistrada.

Bueno, en principio quisiera señalar para efecto de claridad que pareciera de repente una locura que a cuenta de asuntos pasados se establece la revocación de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Querétaro con la instrucción, digamos, resolutive del que se analice previo a su conclusión el tema de la prescripción y por otro lado, proponiendo revocar estas resoluciones donde se ha expresado en torno a dicha figura, pareciera un contrasentido, entonces, para efectos de claridad encuentro oportuno señalar que en tratándose de los

procedimientos especiales sancionadores, como lo hemos ya dicho bastantes veces.

Nosotros como Sala Regional nos constituimos como Tribunal de primera instancia porque dado el diseño de procedimiento sancionador es el Tribunal local el que resuelve en un acto materialmente administrativo y de ahí que nosotros no podamos, en su caso, hacer análisis que le corresponde única y exclusivamente a la autoridad resolutora, en este caso, dado que como lo dije, no habría un acto de aplicación propiamente, entonces, no podríamos como aplicar para inaplicar, por eso esa es la lógica de las primeras resoluciones cuya cuenta se dio que estamos revocando para que se pronuncie el Tribunal local y se propone otra virtud revocar las determinaciones en las que se ya se pronunció con relación a esa figura.

Bueno, hecha la aclaración previa, quisiera señalar con relación al juicio electoral 218, que respetuosamente me aparto del sentido y consideraciones que nos plantea la propuesta. En esta propuesta se expone la inconstitucionalidad en el último párrafo del artículo 232, desde la perspectiva de su servidor no se comparten esas consideraciones, porque creo yo que el análisis que se hace, lo digo respetuosamente, no podría superar, desde mi perspectiva, el análisis posible de constitucionalidad en tres niveles que identifiqué que podría o que deben de hacerse tratándose del control de constitucionalidad.

En el caso concreto estamos hablando de la impugnación de esta resolución que sobreseyó el PES-65, precisamente porque opera la prescripción en términos del último párrafo del artículo 232 de la ley local, y que señala este precepto, indica que la facultad sancionadora, las autoridades locales sobre los hechos acontecidos dentro de un proceso electoral prescriben con la declaración de validez de la elección de que se trate.

Ahora, cuando viene esta impugnación en su demanda, el actor realiza una serie de argumentaciones, todas ellas dirigidas a señalar que el sobreseimiento fundado en esta normativa le agravia, porque es contrario a su derecho de acceso a la jurisdicción, señala que inclusive violenta el principio de equidad al determinar que quede sin sanción una violación a las leyes preestablecidas.

Bueno, ¿cuál es este primer nivel, digamos, entonces que veo que no podría superarse? Este primer nivel tiene que ver con la naturaleza de esta impugnación, desde la perspectiva de su servidor en estos agravios hay un planteamiento de inconstitucionalidad de las normas. Creo que en eso somos coincidentes, hay un planteamiento de inconstitucionalidad.

Entonces la doctrina jurisdiccional de este tribunal ha determinado ya reiteradamente que cuando se trata de la inconstitucionalidad de una norma aplicadas en la propia cadena impugnativa que estamos revisando debería de ser, en principio, impugnada por quien se dice agraviado, pero más allá.

Cuando la propia doctrina judicial ha establecido que cuando se trata del estudio de constitucionalidad a petición de parte el análisis precisamente está circunscrito a los límites de los agravios expuestos.

Es lo que yo puedo advertir de la doctrina jurisdiccional, jurisprudencial en torno al tema precisamente del control difuso y entre ellos el control exoficio, aunque se ha ya convertido en una práctica común, digamos, el alegar la inconstitucionalidad de las normas.

Entonces, partiendo de ello pienso que este caso en concreto debe tener como base de estudio únicamente los agravios en donde se señala que se violenta el derecho de acceso a la jurisdicción y de manera genérica, pero muy genérica, el señalamiento de que se vulnera el principio de equidad.

Entonces, creo yo que si nosotros rebasamos la materia de estos agravios, aunque no se diga en la propuesta lo que se está realizando es un control de constitucionalidad exoficio.



Bien, el control exoficio, digamos, que tiene una naturaleza, un fin, un propósito y que es el de excluir del sistema normativo para su aplicación en el caso concreto tratándose del control difuso las normas que aun en grado de sospecha pudiesen potencialmente ser violatoria de derechos humanos.

Esta circunstancia que habilita el control exoficio no la puedo advertir en el caso que estamos analizando porque se trata de analizar bajo ese estándar de sospecha de una norma, digamos, de un nivel de sospecha de violación de derechos humanos, yo no puedo advertir así en la apreciación de los hechos porque se trata de una norma que extingue la facultad sancionadora con la actualización sí de un acto concreto.

Entonces, no veo que en sí misma se ubique como en la categoría sospechosa de violación de derechos humanos en tanto que, desde mi perspectiva, involucra única y específicamente, por un lado, en su caso, el derecho humano del sujeto denunciado a que se declare la prescripción en beneficio de su garantía de seguridad jurídica y por otro, el interés general que subyace en el *ius puniendi* de cualquier materia de la que estemos hablando.

De manera que por sí misma no le veo el alcance de ser, de pertenecer a una categoría sospechosa de derechos humanos, de violación de derechos humanos que justifique el control exoficio, sino se trata de controles exoficio tendríamos que ceñirnos entonces necesariamente al contexto y a los límites que nos marcan los agravios.

De ahí que en estos términos se propone la propuesta que es, digamos, si me permiten, estar involucrando también el asunto 220, el cual es de mi ponencia y por eso se presenta en los términos que se presentan simplemente restringiendo y limitando el análisis, precisamente, a la expresión de agravios.

Ese sería un primer nivel de análisis que veo que no pasa para realizar un control exoficio o bien, si no lo fuera, tendría que ceñirse necesariamente a los agravios, lo cual no se realiza en la propuesta que se presenta para solucionar el juicio electoral 218.

Un segundo nivel, tiene que ver precisamente con los parámetros del control difuso, que ¿qué significa esto? Bien, cuando se transformó el sistema de control de constitucionalidad del Estado mexicano, se le concede entonces a todos los tribunales del país, la facultad para inaplicar normas o realizar, el control exoficio de las normas, aquellas que contrariamente, evidentemente son contrarias a la Constitución, las que se apliquen en el curso precisamente de sus atribuciones.

Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el artículo 99 de la Constitución, se le da pues ya literalmente la atribución de inaplicar las leyes que son contrarias a la Constitución en las sentencias del caso concreto.

Los efectos que produce expresamente esta inaplicación, se restringen, se limitan al caso concreto que se está resolviendo, eventualmente la Sala Superior ha hecho un análisis en los que señala pudiese extenderse esta declaración o esta inhabilitación de una norma a través del control de constitucionalidad, para otros casos, pero siempre justificando que se encuentran precisamente en el mismo caso que el que ya se haya conocido con antelación.

Pero esta habilitación que ha hecho eventualmente la Sala Superior, no se puede tomar como una habilitación para analizar, como desde su generalidad, por así decirlo, la norma o bajo supuestos que no tienen que ver no surgen en el caso concreto que se analiza.

De ahí que creo que yo que la propuesta que se realiza ahora en el juicio electoral 218, sí rebasa estos estándares o estos parámetros que nos otorgan bajo ciertas, digamos, circunstancias extraordinarias, la Constitución para poder sustraer del

orden jurídico una norma bajo la presunción de constitucionalidad de que gocen todas las leyes en principio.

Bien, hay que repetir, creo yo, porque es necesario, que estos efectos, este señalamiento claro de que los efectos del estudio de constitucionalidad, tienen únicamente cabida en el acto concreto que se analiza o en el acto particular que se analiza, creo que tienen una importancia tremenda en este caso, porque debe surgir precisamente la violación que se le aduce, la violación de derechos humanos que se le atribuya a una norma, debe de surgir precisamente de las circunstancias del caso concreto que se analiza.

En este caso, se está analizando la prescripción de la facultad sancionadora en el PES-65 y creo yo que no puede realizarse entonces el instruido de regularidad constitucional bajo supuestos que en otros casos o bajo ejemplos de que podría pasar en otros casos con su aplicación porque no se está sustrayendo de manera definitiva del orden jurídico la norma, solo tiene efectos para el PES-65 y nada más, entonces, señalar que en otros supuestos podría violar principios del proceso electoral, me parece que no es correcto.

La conclusión a la que llega el proyecto de que los valores constitucionales se garanticen a través de los procedimientos sancionadores, los cuales protegen la equidad, garantizan la imparcialidad de los servidores públicos con el fin de preservar los principios que dan base a las elecciones libres, auténticas y periódicas a la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo y a la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales, sinceramente lo digo, me parece y lo digo con todo respeto, es proporcional a la finalidad de un procedimiento especial sancionador cuya prescripción se declaró y que tenía que ver exclusivamente con el uso de materiales no reciclables en la propaganda política de un candidato y descansar sobre de esta conducta, pues prácticamente todos los principios del derecho a votar, ser votado y del proceso electoral, me parece que brinca el límite de objetividad en cuanto al control de constitucional propiamente dicho.

Me parece que señalar que esta norma que prescribe las conductas a la facultad sancionadora por virtud de un hecho concreto, señalarle todas esas bondades sobre los principios del proceso electoral, son los principios de la democracia por haber utilizado material no reciclable, creo yo que se convierte en un análisis un tanto cuanto desproporcional a la finalidad misma de la norma.

Ese es el segundo aspecto que creo que no puede superar y que tiene que ver más con los alcances del análisis de constitucionalidad al que estamos inmersos.

Suponiendo que pasaremos todavía ese procedimiento y que, esas etapas y que fuéramos al análisis o al estudio propio de la norma, creo yo que tampoco supera este estudio de constitucionalidad, por ese motivo en los términos en los que se plantea en la propuesta.

Ya se ha establecido porque, ¿por qué señalo esto? Porque se mezclan los fines del derecho sancionador con los principios del proceso electoral como si estos dependieran exclusivamente de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

Creo que la doctrina judicial, incluso, de esta propia Sala ya ha establecido una diferencia sustancial, sustantiva entre las rutas o las vías sancionadoras y la vía resarcitoria como figuras y como vías, rutas que se rigen por reglas, principios y plazos, y todo de manera independiente, aunque en el fondo compartan algunos de los bienes jurídicos protegidos por ambas líneas.

Entonces me parece que descansar, repito, la ponderación de los principios del proceso no es, aparte de que no es lo propio para un control de constitucionalidad de una norma del procedimiento sancionador, me parece que la justificación no encuentra asidero en los hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿A qué me refiero? Que si fuese el procedimiento sancionador el que soporta toda la carga de la tutela de los principios democráticos, no habría forma de que se establecieran precisamente la posibilidad de que concluya el proceso electoral sin necesidad de que concluyan los procedimientos sancionadores; o sea, que hubiese procedimientos sancionadores que se pueden volver eternos, años, meses o lo que sea que contemple la norma sobre la prescripción, y el proceso corre por su cuenta y con total independencia y con una declaración de validez de la propia elección.

Entonces me parece que ese mismo hecho puede ser el distintivo para no descansar sobre el procedimiento sancionador la tutela absoluta de los principios que rigen el proceso electoral.

Entonces, por otro lado, creo yo que lo que tutela, antes de entrar a ello quisiera señalar que el hecho de que se declare la prescripción de la facultad sancionadora deja a salvo, por así decirlo, dado que son vías independientes, deja a salvo la posibilidad de que por la ruta que sí es la adecuada, un sistema de nulidades, que proviene también del artículo 41 constitucional, se tutele que si hubiese cierto tipo de conductas de estas que están inmersas en el procedimiento especial sancionador, se involucren en el sistema de nulidad, de manera que el tribunal que naturalmente analiza la regularidad, la legalidad del proceso, pudiese pronunciarse entorno a que si una conducta trasciende o no, tiene incidencia o no en el desarrollo del proceso electoral.

Bajo esta premisa creo que la extinción de la facultad sancionadora no puede lesionar por sí misma los principios rectores del proceso electoral.

Ahora, me parece que son o básicamente la tesis que se sostiene aparte de descansar todos los principios democráticos al sistema de sanciones, me parece que se señala que para que esté dentro de los estándares de regularidad constitucional debe haber una correlación entre el tiempo temporal entre la fecha en la que haya sucedido los hechos con la declaración de la prescripción.

Bien, me parece que coincidimos en que la obligación de sancionar deriva, precisamente, de un mandato constitucional, en eso no tengo ningún, vaya, ninguna discordancia con eso.

Me parece que también coincido en que esta facultad o esta obligación de sancionar no puede ser permanente y que ya se ha establecido, precisamente, como excepción de seguridad jurídica en la prescripción como una causa que extingue la facultad sancionadora.

Ahora bien, creo yo, desde la óptica de su servidor, que el hecho de que regularmente, repito, regularmente la prescripción se calcule en función del tiempo en que suceden los hechos o es del conocimiento de la autoridad persecutora con la prescripción no significa que cualquier cosa distinta sea violatoria por sí mismo a la certeza o a la seguridad jurídica.

Creo yo que no podríamos adoptar esta posición o esta postura porque me parece que sí tiene una finalidad esta disposición, no es como una cláusula de impunidad, tiene la finalidad creo yo, precisamente, de dar certeza al aceptar tras del proceso de dar certeza, incluso al propio sistema de nulidades que se establece en que la ley, porque creo yo que de alguna manera tiende a armonizar este sistema sancionador con el sistema de nulidades para dar, precisamente, definitividad, la definitividad de los hechos, definitividad de procesos abiertos al inicio del sistema de nulidades de manera que cuando lleguen a un Tribunal el sistema de nulidades no tenga abiertos procedimientos sancionadores que pudiesen, en dado caso, convertirse en un impedimento de análisis al estar *sub júdice* con ciertas conductas, sino que estas ya se encuentren determinadas previamente.

Me parece, pues, que sí hay cierta finalidad de armonía y que no se analiza simplemente se determina que por ser, digamos, diferente en cuanto a esta correlación entre conductas o tiempo o a inexistente en la correlación la temporalidad no puede tildarse de constitucional o contraria al mandato de sanción.

En todo caso cualquiera que fuera el tiempo de prescripción sería contraria al mandato de sanción, de manera pues que no coincido.

También se señala en la propuesta que esto puede traer consecuencias nocivas, que es lo que señalaba, no puede basarse un análisis de este tipo en supuestos que pudieran suceder en otros casos.

Me parece que desde la Sesión pasada que analizamos, es una situación idéntica, de hecho, creo que las demandas son idénticas, si es que no son hechas, creo que son hechas por la misma persona, porque se trata del municipio del Marqués en Querétaro.

Señalaba yo que no hay que perder de vista, digamos, no hay que perder de vista, que la disposición del artículo 232 se refiere única y exclusivamente a los supuestos que están en el artículo 232.

Que aquellos casos de que se violen reglas del artículo 134 o aquellos casos que son violatorios a las normas de propaganda electoral, o aquellos casos de actos anticipados de campaña; no más.

No hay por qué preocuparnos sobre de una impunidad posible, tratándose de violencia política por razón de género, en tratándose de la violación de derechos de la infancia, no hay por qué preocuparse, porque estas sanciones, estos procedimientos derivan de otro mandato, de otras leyes, de otras disposiciones, pertenecen a otro sistema, aun cuando la sustanciación sea por instrucciones de la Ley General, a través del derecho que derivan de otros principios, más allá incluso del proceso electoral mismo, por lo cual no considero que declarar la prescripción en un caso del uso de materiales no reciclables, pudiesen traer o trae como consecuencia necesaria que este caso la violación a que las mujeres tengan una vida libre de violencia contra el interés superior de la niñez.

Me parece que el estudio concreto que debe hacerse en torno a si se viola o no el derecho de acceso a la jurisdicción o, en su caso, supliendo el principio de equidad, concluye o es muy claro y muy evidente, para la óptica del que habla, la conclusión de que no hay inconstitucionalidad que pueda sustraer esta norma.

Pues concluiría con esto, señalando que por sí misma, como lo establezco en el JE-220, por sí mismo no puede hablarse que esta norma sea contraria a todos, esos principios que se señalaban, dado que conforme a las reglas de sustanciación del procedimiento especial sancionador, más o menos que en la tramitación que llevaría unos siete días, la norma en el ideal de esos hechos, dispone pues que hay tiempo suficiente entre el suceso de una de estas conductas dentro de lo que serían las campañas, a que se declare la validez de la elección, como para resolver todos esos procedimientos especiales sancionadores, como en el caso que máxime que se trata de una denuncia que fue formulada, a ver si puedo checar el dato, el 9 de mayo y remitida al Tribunal el 5 de junio, es decir, un día antes de la jornada electoral para su resolución en lo que aconteció el 18 del propio mes.

De manera que como lo señalan los propios demandantes, no les es imputable es cierto, no les es imputable que las cargas de trabajo, lo que sea, las circunstancias propias de los actos traigan como consecuencia la declaración de la prescripción, por supuesto, que no les es imputable pero tampoco le es imputable a la norma y creo que eso debería de quedar claro en el análisis que se plantea.

En el caso del juicio electoral 220 es una demanda que se presentó por uso indebido de recursos públicos, el 1° de abril, entonces, no es, creo que la norma no tendría que soportar la carga del trabajo de las autoridades como para prevenir que no se concluyera en tiempo oportunamente los procedimientos especiales sancionadores a costa como se está proponiendo de armonizar el sistema sancionador con el sistema de nulidades como un acto de continuidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De manera pues que esas son las razones por las que no comparto la propuesta del juicio electoral 218 y a su vez presento en esos términos la propuesta del juicio electoral 220.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias y pendiente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias, trataré de ser breve dada la circunstancia muy clara que esta es la segunda vez que vemos asuntos idénticos.

En la pasada sesión hablábamos justamente de un bloque de asuntos en los cuales se veían dos formas de proceder del Tribunal Electoral de Querétaro, una en la cual entraba al fondo de los procedimientos obviando la norma que señala el 232, último párrafo, de una posible extinción de la facultad de definir responsabilidades y de sancionar los procedimientos y después vemos cómo hay otros procedimientos especiales sancionadores que cuando llegan a él como revisor declara que está prescrita esta facultad.

En los primeros casos donde obvió la ley, estamos proponiendo de manera unánime regresar a esa jurisdicción para que se pronuncie respecto de ella, toda vez que está ahí y está vigente ya que en los casos en los cuales se aplicó, constituye un acto de aplicación de una norma que en las demandas que se presentan generalmente por partidos políticos, contrario a lo que señala el Magistrado García, existe un planteamiento si no técnicamente denominado controversia de constitucional o controversia de la norma al orden constitucional, dicho con esta forma de introducción, sí lo plantea de fondo y da todas las condiciones para señalar por qué considera que esta regla es abiertamente opuesta al orden legal, y de ser contraria, además genera un estadio de impunidad, un espacio de que las normas contrarias a la ley no sean sancionadas.

Escuchando al Magistrado García, que hablaba de los procedimientos especiales sancionadores, la materia estructuralmente en el análisis no es tema, el tema es, y lo digo con mucho respeto, distinto, ni siquiera la fecha de la denuncia que hoy se destaca, como que justificaría que es un procedimiento breve y que no hubo una dilación por parte del tribunal y que casi fueron tan próximas a la fecha de validación que ya no daban oportunidad a que fueran juzgadas.

Es que ese es el tema que hace justamente confirmar la poca fiabilidad razón proporcional y racional, que tiene de ser de la norma en conflicto, porque esta regla lo que señala, atándose a cualquier otro asidero que no es proporcional y que no es racional al agotamiento de esta posibilidad de sancionar, dice: "ocurriendo la validez de la elección, la aclaración de validez de la elección, todos los procedimientos especiales sancionadores, todos los que guardan relación con los procesos, no podrán ser sancionados". Eso es lo que realmente propone esta norma.

Y yo diría, la fecha de la denuncia cómo podría justificar un tratamiento frente a la norma si esta guarda relación con la comisión de la conducta contraria a derecho y si estas no ocurren, no hay posibilidad de establecer denuncias las cuales no se han guardado durante tiempo, como ocurre, por ejemplo, en otras materias donde prescribe la facultad de dar a conocer esta noticia del hecho contraventor de la ley hasta por un año, aquí se trata de conductas acontecidas en el diario tracto sucesivo de las acciones propias de los procesos electorales.

Entonces, no guarda un asidero con la materia, ni con la fecha, el tema es de estructura de la norma para justificar o no, dejar sin sanción conductas que en los hechos son contrarias al derecho.

¿Será válido?, y esta es una pregunta que escuchando al Magistrado García la escribía, la idea es esta, ¿será irreparable una violación al orden legal porque se valide en primera instancia -porque todavía esto no es firme- se los resultados de una elección? ¿Tiene correspondencia? ¿guarda concatenación lógica? ¿Guarda consecuencia necesaria? ¿se crearon las infracciones a la norma electoral solamente para verlas de frente a la posible irreparabilidad que podría generar un acto como la declaración de validez de una elección?

La respuesta es no, el orden legal se resguarda precisamente para garantizar que todos quienes compiten en una elección se ciñan a las reglas que a todos les son observar.

El proceso o los procedimientos sancionadores, especiales u ordinarios tienen un fin, resguardar el orden legal, un procedimiento especial por guardar relación con la posible violación de las reglas que aplican al proceso electoral tiene como esencia ser más célere y rápido para que dentro del propio proceso se conozcan si están acreditadas las conductas y se puedan castigar.

En esta medida ven solamente a derrotar en el primer momento que dichos, paso a la declaración de validez de una elección es un acto administrativo que deberá posteriormente, si las partes o competidores así lo consideran, ser sujeto a una revisión ante autoridades jurisdiccionales, ¿tendrá congruencia con el sistema de resguardar el orden legal? ¿tendrá congruencia con resguardar los principios del proceso electoral? por supuesto que no la tiene.

Y eso es lo que nos deja en claro la demanda, por eso no se trata de un control exoficio, se trata de una solicitud de análisis, precisamente, de la norma de frente a estos valores que encierran en sí mismo la base objetiva de diversos principios del proceso electoral.

De ahí que retomo lo que ya había señalado antes, la regla efectivamente no obedece a parámetros racionales, objetivos y proporcionales para extinguir la facultad de declarar la responsabilidad de quienes pudieron haber incumplido con estos mandatos de ley vigente.

Por otro lado, no importa cuál es la materia, no hay un candado, importa que se relaciones estos procesos con la consecución del proceso electoral, no se necesita que la conducta sea grave, es que hay violación al orden legal.

En la norma cuántos procesos se aplique es lo importante, es la acción precisamente, la acción a la que ve de sancionar violaciones a lo preestablecido como un actuar debido de todos y de cada uno quienes participan, tanto de las autoridades como, desde luego, en este caso de los actores políticos o de las propuestas políticas, ve a la posibilidad válida o inválida de cancelación de imponer estas amonestaciones, a eso veo, no ve a las conductas en concreto. Es una estructura y un análisis de resguardo del orden legal.

Así lo veo y reiteraría mi posición expresada en la pasada sesión en cuanto a revocar las resoluciones emitidas, en este caso, la del Tribunal Electoral de Querétaro donde declara la facultad extinta para pronunciarse sobre la responsabilidad, consideraría que debe inaplicarse a este precepto, el 232, último párrafo en la Ley Electoral de Querétaro y consideraría que dejando de lado este precepto que se estima contrario al orden constitucional analice si no existiera otra causa que le impida el estudio de fondo, del procedimiento especial sancionador analice, en su caso, la responsabilidad y aplique las amonestaciones correspondientes.

En tal sentido, y con base en estas consideraciones, anuncio que emitiría un voto en contra, del juicio electoral 218/2021, propuesta del Magistrado García, sostendría la propuesta del diverso 220.

Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada; Magistrado García, muchas gracias.

Dados los posicionamientos, aun cuando el tema fue ampliamente discutido en la sesión anterior, un servidor considera necesario, imprescindible hacer uso de la voz en los asuntos de la cuenta, y lo haré para posicionarme a favor de la propuesta de considerar, inconstitucional la aplicación del artículo 232 de la Ley Electoral de Querétaro en la parte que establece la facultad de la autoridad electoral, para fincar responsabilidades por las infracciones cometidas dentro del proceso electoral, cuando llega el momento de la declaración de validez de la elección, y en contra de la propuesta, con todo respeto, que someto a nuestra consideración de considerar válida dicha norma.

De manera muy concreta, trataré de justificar por qué, desde mi perspectiva, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen valores y garantías que tienen que respetar las constituciones y las legislaciones locales a las cuales deben de sujetarse y no pueden trasgredir, porque de hacerlo, es decir, de violar lo que dice la Constitución de transgredirlo abiertamente, automáticamente o mejor dicho, en consecuencia estarían en contra y, por tanto, tendrían que ser calificadas de inconstitucionales.

En concreto, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41 establece que las elecciones tienen que ser libres, y tienen que ser equitativas para ser auténticas.

Esto se dice expresamente.

Asimismo, la Constitución establece para tal efecto, diversas disposiciones que tienen que observarse en los procesos electorales, federales y de las entidades federativas, y entre otros, se establece toda la campaña, los tiempos para la realización de proselitismo, y prohíbe y sanciona el financiamiento regular, el rebase de topes, entre otros procesos, para que una elección sea válida, contrario a sensu, ya no está en el proyecto, pero así lo dispone la Constitución.

Es necesario que no estamos en un supuesto de nulidad. Uno de los supuestos de nulidad de elección, se da cuando existe una diferencia menor al 5 por ciento, entre el primero y el segundo lugar, y existe un rebase de topes de campaña.

Otra de las condiciones que establece la Constitución, es que el sufragio sea libre, y por tanto, prohíbe la precisión, las amenazas, cualquier tipo de violación.

Igualmente señala que la participación tiene que ser igualitaria entre hombres y mujeres; pero no solo establece esa serie de valor en la Constitución, sino que de manera muy puntual y precisa, establece algunas garantías.

¿Cuáles son estas garantías? Es decir, cuáles son los procesos, cuáles son las formas a través de las cuales se protegen esos valores y son concretamente procedimientos, procedimientos sancionadores, entre otros, la Constitución dice al respecto que esos procedimientos tienen que ser establecidos también en la legislación estatal, así lo dice expresamente el artículo 134 al referirse al uso imparcial de recursos públicos, que es otro de los valores establecidos en la Constitución, como el 41 cuando señala que la violación a cualquiera de las disposiciones previstas como son las concernientes al tema de financiamiento, previstas en ese artículo, deberán ser sancionadas conforme a la ley.

Es decir, la Constitución, no mi opinión, la Constitución directamente expresa, abierta, clara, taxativamente prescribe que la violación a esas previsiones o a esos valores constitucionales debe ser sancionada por la ley, así como para que efecto de establecer las sanciones correspondientes tiene que existir un régimen de sanciones.

En suma, pues ¿cómo se garantizan estos valores?, ¿qué mandata la Constitución? Pues mandata la creación, el establecimiento y sobre todo lógicamente la subsistencia de procedimientos sancionadores.

Esta situación es inmutable, ¿tiene que subsistir a lo largo del tiempo sin importar cuánto tiempo trascurra? No, dentro de la lógica de cualquier procedimiento sancionador, en esta materia que es la que ha explorado a mayor profundidad este tipo de temas y entre las cuales se encuentra la materia penal, la materia administrativa sancionadora, la materia disciplinaria y todas las que tienen que ver con las consecuencias que se establecen por las violaciones a disposiciones y las normas, ha explorado y ha reconocido en casi todos los estados civilizados la posibilidad de que los infractores del orden jurídico no sean perseguidos a eternidad durante el resto de sus vidas por los actos que cometen en un momento dado, sino que transcurrido un plazo considerable del tiempo, y esto ha sido reconocido por la doctrina judicial, deben de ser, deben de ser superadas, deben de quedar atrás las conductas o deben cesar, deben extinguirse los procedimientos iniciados e incluso las sanciones ya definidas tienen que quedar sin efectos cuando ha transcurrido un plazo, un tiempo considerable sin lograr su ejecución.

Es decir, por regla general porque así lo mandata expresamente la Constitución, deben protegerse ciertos valores y deben establecerse procedimientos sancionadores para respetarlos.

Asimismo, expresamente, se dice que esos procedimientos tienen que estar expresos en la Constitución y las leyes locales; sin embargo, solo por excepción podría ser que ese tipo de procedimientos o esa potestad para sancionar pueda extinguirse, pueda desaparecer siempre que transcurra un tiempo considerable en relación a cada una de las infracciones concretas.

Esa es la única lógica de excepción que ha sido reconocida, no se ha reconocido, no se estableció alguna otra precisamente porque rompería abiertamente en contra del mandato constitucional; es decir, la regla es lo que establece en la constitución, los delitos, las faltas deben de perseguirse, no tiene que existir un estado de impunidad, ni que trasgreda la ley, tiene que responder por sus actos. Esta es la regla general.

Y la única excepción que encuentra asidero jurídico es la extinción de ese tipo de procedimientos y potestad cuando ocurren determinadas condiciones precisamente relacionadas con el paso del tiempo concretamente de la falta o del hecho tildado de ilegal.

¿Qué pasa entonces cuando se presenta una norma que se aparta por completo de ese modelo? Sin mayor profundidad, algo fundamental en la convicción de un servidor es que más allá de los argumentos secundarios que pudiese dar y que pueden ser objeto de controversia en cuanto a las distintas posibilidades de interpretación que tenemos, lo que en principio me sujeta, me vincula y me impide apartarme de lo que dice la constitución es que abiertamente la constitución es la que mandata este tipo de procedimiento, y frente a ello cualquier excepción tendría que tener un asidero en algún fundamento del propio procedimiento penal, del procedimiento sancionador o del propio procedimiento administrativo, sancionador electoral y disciplinario.

Y lo que tenemos en el caso es que tenemos una norma que no atiende a esa lógica, sencillamente considerando una situación totalmente ajena, como es la llegada de una fecha inconexa, falta de relación, totalmente ajena a la comisión o la presunta comisión de una falta, extingue esa potestad o pretende hacerlo en contra de lo que dice la constitución.

Por eso es que no tengo, desde mi perspectiva, en mi convicción, opción ni siquiera a intentar justificar alguna otra situación cuando en su propia esencia la norma que está en cuestión es una norma que se aparta deliberadamente no solo de los fines, sino de lo que expresamente establece y mandata la constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De ahí que es mi convicción, decía, y con independencia de las valoraciones concretas, entiendo que esto ha estado sobre la mesa de debate, con independencia de la valoración específica, no se trata de que me hace respetar de manera profunda la posición que se sustenta de manera diferenciada o de manera distinta en este Pleno, no se trata de descalificar la visión en la cual se aprecia la norma como una norma que busca que la autoridad electoral local resuelva o no los procedimientos en determinado tiempo y como una norma que encuentra una lógica, incluso que podría tener un fundamento de razonabilidad al buscar que se extinguieran ciertas controversias estrechamente vinculados a un proceso electoral finalizado que también esto es cuestionable, ya lo comentaba la Magistrada, fue dado que finalmente solamente estamos frente a una declaración inicial que tiene que ser objeto de revisión judicial y que incluso en algunos casos ni siquiera es entendida así por autoridad administrativa.

Pero bueno, que al margen de esto estaríamos, insisto, frente a una posición que yo respeto mucho porque, desde luego, puede tener esa lógica; es decir, puede tener la lógica de decir una norma que busca por un lado que la autoridad judicial resuelva los procedimientos en determinado plazo y que en caso de que esto no sea así pudiese entender algún tipo de fundamento buscando extinguir esta posibilidad de manera razonable, yo no estoy juzgando eso respecto a la opinión.

Sin embargo, frente a eso, frente a esa oscura interpretación tenemos un mandato claro de la Constitución, un mandato que deriva no solo de una visión funcional o que atiende a la finalidad de protección de valores constitucionales, de los valores a los que he hecho referencia, de equidad en la contienda, etcétera, sino que transgrede directamente el mandato de que se establezcan procedimientos, ¿para qué, dice la Constitución? Para sancionar las violaciones a esos valores constitucionales y por tanto, de que esos procedimientos no solo estén ahí desde el punto de vista formal o aparente, sino que sean tomados, como dirían algunos, como procedimientos o derechos en serio para perseguir y sancionar a quien trasgrede ese tipo de previsiones, ¿por qué? Por disposición de la Constitución.

De ahí que reitero la oposición sostenida en la semana pasada en este tipo de asuntos y que voté a favor de la propuesta que nos presenta, por un lado la Magistrada y en contra de un proyecto en el cual se propone la extinción de la facultad.

Muchísimas gracias a ambos.

Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

Únicamente, seré breve nada más con el objeto de hacer quizá algunas precisiones para efecto de no quede una impresión equivocada sobre el planteamiento, en principio señalo que sí hay un planteamiento de inconstitucionalidad, definitivamente que sí lo hay y que por lo tanto el análisis de constitucionalidad debe ceñirse exclusivamente al estudio de los agravios que en ese sentido se expresan.

Esa era la cuestión que señalaba.

Por otro lado, coincido y lo reitero que sí es mandato constitucional el que se sancione a quienes infrinjan la norma electoral, eso jamás lo pondría en duda, como es parte del propio numeral 41 el que la tutela de los principios democráticos se hará a través del sistema de nulidades, pero también es mandato constitucional que a quien se juzga para oponerle una sanción sea juzgado dentro de los plazos y límites que establezca la ley.

Y la ley establece plazos concretos en este caso dentro de un procedimiento especial sancionador, como una conclusión específica. Esa es la diferencia.

No señalaría jamás que no es un mandato constitucional sancionable, sino que la Constitución ha de leerse como un instrumento único, armónico.

Entonces, derivado de ello es que creo que la disposición en comento, está dentro de los límites de la autorregulación del Estado, y que no es contraria al mandato constitucional por sí mismo, sino con una finalidad que es justificada constitucionalmente hablando.

Existe en nuestra materia, otros casos en los que incluso la violación a derechos fundamentales, como puede ser el derecho a ser votado, se difumina, se extingue la posibilidad de su resarcimiento por virtud de actos administrativos, como podría ser la toma de posesión, por ejemplo.

Entonces, no sería el único supuesto en el que un acto administrativo, propiamente dicho, extinga la posibilidad de que se acuda a la jurisdicción en busca del resarcimiento, ahora sí de derechos humanos, a diferencia del sancionador, y creo yo no tutela derechos humanos por sí mismo.

Esa es la diferencia.

Quería hacer esas anotaciones, para efecto, nada más de que no quede es impresión en mi intervención.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrada, Magistrado García.

Finalmente, si no hubiese mayor participación en estos dos vinculados, sobre temáticas similares, juicios electorales 218 y 220, que hemos analizado, pediría conforme a lo solicitado, inicialmente el uso de la voz, en el juicio electoral 223, si me lo permiten.

Muchas gracias a las magistraturas.

Muy brevemente, estamos frente a un asunto muy interesante, esta Sala creo que es algo que podríamos sostener cualquiera de sus integrantes, ha mostrado especial preocupación con los temas que tienen relación con la violencia política o violencia política electoral, en contra de las mujeres.

Mantenemos algunas posiciones ligeramente matizadas en relación a unos aspectos, en cuanto a temas sobre la aproximación, alcance exacto, del ámbito de tutela en la materia electoral, y es esto último lo que me hace apartarme de la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Lo diré de manera muy breve y muy puntual. Estoy convencido de que la violencia política contra las mujeres o la violencia contra las mujeres en general, no debe ser vista únicamente a partir de actos abiertos, objetivos, materialmente lesivos o evidentemente trasgresores de la dignidad de las mujeres, sino que el análisis de este tipo de asuntos requiere a partir de un ejercicio de perspectiva de género, tomar en cuenta consideraciones, expresiones, acciones o conductas que implícitamente, que por inercia, que por el contexto cultural en el cual se forma, en muchas ocasiones son pasadas como desapercibidas y que igualmente son violentas en contra de la mujer.

¿Qué tipo de consecuencias tienen que tener este tipo de situaciones? Tienen que juzgarse con el mismo, bajo un mismo parámetro, las sanciones, en su caso, que deben de imponerse frente a actos deliberados o frente a actos reincidentes o frente a actos reiterados o frente a actos sistemáticamente transgresores de la dignidad de la mujer, tienen que ser juzgados de la misma manera respecto de otros en los cuales se actúa bajo un, incluso, una situación de error cultural.

Desde luego que no pues en las normas el derecho sancionador impediría en considerar eso; sin embargo, y sobre este tema quiero ser muy preciso, esto no significa que no deban ser sancionados, esto no significa que no deban ser



declarados como transgresores o como actos que actualizan una infracción en materia de violencia política contra las mujeres.

Insisto y lo digo de manera muy clara, aun los actos que por inercia, aun aquellos actos de violencia sutil, aun aquellos actos microscópicos, aun aquellos actos que encuentren alguna explicación cultural, tienen que ser juzgados, tienen que ser analizados, tienen que ser catalogados como actos de violencia política contra la mujer.

Hecha esta precisión reiterada de mi parte en cuanto al deber que tenemos de tipificar y de reconocer la actualización de las faltas y sancionar las faltas, incluso, en situaciones de inercia, creo que en el caso concreto, cuando estamos frente a una situación de debate político, es decir, frente a una situación en el que se debate el otorgamiento o la postulación de una candidatura, también tenemos el deber de analizar contextualmente la situación en la que estamos, a efecto de que el parámetro a través del cual evaluamos el tipo de comentarios que en una situación ordinaria común, que no sea propia de la contienda electoral, del debate electoral pudiesen ser o tendrían que ser catalogados inmediatamente como agresivos o como demostrativos de la integridad de una mujer.

¿Cuál es la situación concreta que se juzga en el caso que analizamos a partir de esta precisión inicial sobre el deber de sí sancionar los actos incluso que por inercia se presentan o por muy sutiles que sean, y cuál es la situación concreta a partir de este marco contextual en el cual plantea una especie como de evaluación sujeta al contexto en el cual se emiten las opiniones?

Estamos frente a una situación en la cual unas personas emitieron, una de ellas diputada local, otro de ellos dirigente estatal de un partido, emitieron comentarios en contra de otra de sus correligionarias, de otra de las militantes del mismo partido que fue registrada en una lista de representación proporcional.

¿Qué tipo de comentarios fueron los que se emitieron, y concretamente a partir de ellos cuál es la posición que un suscrito mantengo? Lo que se dijo específicamente es lo siguiente, se dijo que estaban en contra de la postulación, que no debía ser postulada esta persona en el lugar número uno o en la primera posición de la lista de candidaturas de diputados de representación proporcional, porque únicamente la postulada, debido a que era hija de otra persona, teóricamente con relevancia o crédito político; es decir, estas palabras lo que en el contexto político significan o la idea que buscaron transmitir en el contexto político es que esta persona únicamente obtuvo su candidatura por recomendación familiar, por recomendación de su padre o por el poder político de su padre y no por méritos propios.

Se trata de una situación que puede o que es una circunstancia que inclusive presumiblemente denigra o atenta contra la dignidad de una mujer.

¿Si este tipo de comentarios se hace en contra de un hombre tiene que ser juzgado de manera diferenciada, es necesario considerar que en la cultura mexicana este tipo de situaciones en realidad tienen un peso distinto, y por tanto cuando se trata de mujeres sí podría llegar a presumirse en realidad están afectando su posición por el hecho de ser mujer?

A juicio de un servidor no estamos en ese escenario, la razón por la que no estamos en ese escenario es porque considero que es más fuerte, desde mi perspectiva, la circunstancia o la presunción que se genera en el contexto político mexicano, en la cual ese tipo de expresiones se usan para señalar a una persona, sea hombre o mujer, como una persona que está aspirando a un cargo, que es registrado a un cargo por la influencia o por el poder político de un familiar.

Esto tiene una carga especialmente denotativa para mujeres, es una frase que critica, es una frase fuerte, es una frase que agrede, es una frase que incluso demerita a la persona criticada, claro que sí busca eso, es evidente que busca eso. La final abierta, la finalidad abierta, la finalidad obvia de esta frase es cuestionar a la persona para ser candidato u ocupar una con una posición del poder público,

pero la pregunta central para mí no estriba en el hecho de si la frase o no busca incluso atacar a esta persona, sino si esto se debe a la condición de mujer.

No es este tipo de frases las que se usan específicamente también en la lucha política mexicana, en el debate político mexicano para cuestionar la idoneidad del perfil de un varón para ocupar un cargo. Desde mi posición sí es así, también se ocupa específicamente por un hombre y sobre todo pasaría a un tercer nivel de análisis.

Es una frase que no tiene una carga especialmente lesiva de la persona por su calidad de mujer. ¿Este tipo de juicio operaría para todos los casos? Alguien podría decir, bueno, solamente estamos hablando de la frase en específico, del asunto en específico y le metemos el juicio a estos elementos.

Pero creo que para efectos de mostrar la congruencia es oportuno hacer referencia a frases o comentarios similares. Creo que una frase con elementos sintácticos similares en una situación semántica o contextual distinta podrían ser evidentemente empleadas en razón de género, por ejemplo, cuando se usan a partir de la mención a que esa candidatura la obtienen por su esposo, como ya ha sido juzgado en otro tipo de asuntos en los cuales de manera unánime hemos considerado que estamos frente a situaciones que constituyen violencia política de género porque denigran a la mujer a partir de estereotipos que existen en la cultura mexicana.

No sé si estas mismas frases, pues, en absoluto en la cultura finlandesa, en la cultura danesa, en la cultura francesa, en la cultura sudafricana, no sé si tienen el mismo alcance, pero yo reconozco que en el contexto mexicano a partir de la experiencia que es considerado un elemento de juicio que tiene que emplear el juzgador para valorar este tipo de situaciones deben de ser, deben de ser consideradas de esa manera, deben ser tomadas en cuenta y deben, a mi modo de ver, conllevar a este tipo de análisis.

Sin embargo, cuando se trata de expresiones como la que se juzga en el caso concreto, a juicio de un servidor, si bien, tienen por objeto cuestionar los méritos, incluso podríamos decir señalar, cuestionar este, poner en duda la idoneidad del perfil y por tanto, la posibilidad del ejercicio de un derecho político. No estamos frente a una frase que sea especialmente trascendente por su calidad de mujer, sino que lo mismo la inician y se usa con el objeto de denostar, de hacer menos, de cuestionar, de derribar, de hacer a un lado la candidatura que se previene a tal situación a un varón como hijo de alguna persona con poder.

De ahí que en cuanto a este tema, entramos en vigor, no podría acompañar la propuesta que se somete a nuestra consideración, el proyecto y emitiré mi voto en contra.

Muchas gracias.

Magistrado García, por favor.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Si me lo permite la Magistrada, al menos que tuviera intervención ella previamente.

Solo quisiera señalar que lo que sostiene la propuesta, está basado, digamos, en la propia naturaleza de lo que constituyen las medidas afirmativas adoptadas en las políticas públicas adoptadas por el Estado mexicano, a fin de remontar una situación históricamente que se extrae arrastrando como un lastre, y que es precisamente la desigualdad para con mujeres y por lo tanto, sustantiva y derivado de ello, la protección de que puedan aspirar a vivir una vida política, en este caso, libre de violencia.

De manera que en efecto, puede ser que una expresión no se haga, no se realice con la intención de hacer una diferencia entre género, o incluso para denostar el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

género, sino se trata de medidas que fueron adoptadas para efecto precisamente de establecer y de visibilizar que hay cierto tipo de actos, que tienen un efecto diferenciado precisamente cuando se dirigen hacia un hombre que hacía una mujer.

Aspiramos a que en un futuro quizás no muy lejano, lleguemos a los tiempos en los que no se haga distinción de este tipo de conductas dirigidas a un varón o a una mujer, y que todos seamos tratados por igual y que en el debate político, se dirijan en el mismo tono a hombres y mujeres; probablemente llegue el tiempo para que así sea.

Sin embargo, en tanto no se realice esto y no haya una verdadera igualdad, se tienen que ir quitando obstáculos del camino en que puedan entorpecer el desarrollo adecuado de las mujeres en la vida política de México.

Y es por ello que se presenta la propuesta en estos términos, el decir la hija de está ahí porque es hija de, se la dieron en pago a su papá y demás, demerita completamente las calidades propias de una mujer, igual que a lo mejor lo demeritarían las cualidades propias de un varón.

Sin embargo, en tratándose de la mujer, tratamos precisamente y lo tratamos como Estado, como una política de Estado, precisamente señalar que este tipo de conductas tienen un efecto nocivo, muy diferente cuando se dirigen a una mujer que cuando se dirigen a un hombre, de manera que lo que intentamos es revertir esa situación y creo yo que eso es lo que marca la diferencia, aspiro yo también a que llegue el momento en el que no sea necesario este tipo de medidas para visibilizar lo que hoy por hoy constituye violencia política por razón de género.

Digo, creo que esa es la aspiración de todo el Estado mexicano, de ahí las políticas que se establecen.

Es cuánto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle, si no hubiera alguna otra intervención.

Por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, muy brevemente, diría un clásico, no pensaba intervenir, pero creo que es importante señalar porqué comparto la propuesta.

Las primeras luchas que se han dado por considerar a las mujeres iguales en valía en materia política surgieron de un fraude a la ley en 2009, donde se obligó a renunciar a las candidatas propietarias a diputaciones federales para que subieran en su lugar suplentes varones, donde después de esto se establecieron candados en la interpretación jurisdiccional, jurisprudencial legal para que las mujeres, primero, accedieran a los cargos de toma de decisión y de representación en iguales condiciones, no solo en número sino reconociéndoles igual derecho.

En, abril de 2020 esto se cristalizó en una de las reformas que tal vez ha tenido iguales resistencias que el reconocimiento al derecho a votar de las mujeres y que es precisamente todo este entramado legal que sanciona las formas obvias o subrepticias de violencia o de discriminación contra ellas, que por el hecho de ser mujeres se les niega, no se les reconoce o se busca demeritar alguna cualidad para desempeñarse adecuadamente en política, cualquier posibilidad valiosa para que incursionen y sean propuestas.

Las formas de entender la violencia política por razón de género son cualquier acción u omisión que se presente en el contexto del ejercicio de derechos político-electorales con el fin de menoscabar, anular estos derechos y se dirijan a una mujer por ser mujer, buscando precisamente la desvalorización o negar cualquier cualidad para competir en política.

Sí, sí tiene un efecto diferenciado que yo diga el esposo de o la esposa de, el hijo de y la hija de, que diga, en un contexto de postulación de candidaturas, que se le da a alguien por ser hija de tal político y está señalando implícitamente que esta mujer a quien se le está dando una candidatura no tiene valía por sí misma y no la merece o bien, algo más todavía.

Que realmente se la dan al padre en nombre de la hija y que incluso, bajo ese contexto que la voluntad de ella probablemente no prevalezca, sino que su progenitor sea quien ejerza el poder, el poder atrás del poder, el poder atrás del cargo.

Esa de construcción de estas formas de violencia es importante y es necesaria. Puede haber debate sin demeritar considerando estereotipos de género o sin hacer alusión a la condición de mujer, y está permitido, está garantizado, lo que no está es este ejercicio de restar cualquier valía a una mujer en la política, sometiéndola precisamente a una forma de invisibilización bajo el manto de la tutela paterna.

Claro que hay aquí un estereotipo de género y es lo que norma no garantiza que se pueda dar en el debate de las ideas en política, por eso comparto el proyecto, y me quedaría con estas consideraciones sobre esta violencia cultural o esta forma violenta, subrepticia que no se debe de considerar normal y que no se debe de privilegiar como algo que sea válido ante la ley.

Con ello me quedo, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Únicamente enfatizar, desde luego que es una forma de agresión, es una forma de cuestionar una candidatura, es una forma de demeritar una candidatura, es una forma de poner en duda las cualidades o los méritos de una persona para ser candidatos, es esto lo que se presenta en el debate público, en el proceso político, cierto o no es una situación que en caso de tener un fundamento real, creo que los políticos no deben de ser privados de hacer uso de ella, de poner el dedo en la llaga, de señalar a las personas por la forma en la que pretenden llegar, en la que pretenden aspirar, en la que pretenden ejercer un cargo público.

Esta forma cuando se plantea respecto de un varón evidentemente también tiene por objeto restarle esos méritos, quitarles esas sanciones y señalar que solamente está ahí porque es hijo de alguien. La frase abierta objetivamente lo que está haciendo es demeritar su condición, esto puede ser de esa manera, esto es algo que se daba en la política mexicana, esto es algo que pueden hacer uso los políticos, quizá en un mundo ideal la política debería construirse a partir de la confronta, de las mejores cualidades de cada uno de los aspirantes, pero lo cierto es que también es muy sano que las personas que aspiran a una función pública, porque no son personas que están en el ámbito privado y que en ese ámbito sean objetos de este tipo de cuestionamientos, sino son personas que se exponen al escrutinio público, y desde mi perspectiva es sano que sean cuestionadas y que incluso cuestionados fuertemente frente a este tipo de situaciones, lo que enfatizo es que sí son así, sí tienen esa naturaleza, pero que indiscutiblemente, desde mi punto de vista, también se dan en contra de los varones y es una situación que no tiene, a mi modo de ver, un especial peso negativo cuando se trata de una mujer.

Ya decía en otras circunstancias y en otras condiciones podría ser que sí o en otro tipo de frases, sin lugar a dudas sí, por eso sentía durante la intervención de las magistraturas cuando se hacía referencia, por ejemplo, en la frase de es esposa de, es esposo de, aquí evidentemente en el contexto político mexicano esta carga, este tipo de expresión tiene una carga, sí, si bien en ambos casos están buscando demeritar, en el caso de la mujer la coloca en una situación, decía, haciendo uso de la experiencia como un elemento de referencia y de juicio que tenemos que emplear los juzgadores para resolver, si así está previsto expresamente en la ley, usar la experiencia como un parámetro de valoración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Evidentemente este tipo de situaciones sí afecta de manera preponderante o de manera asimétrica a mujeres y a varones ubicando de manera típica, por eso si no estamos frente a un estereotipo, a las mujeres en una condición de objeto respecto de los intereses de los varones a esposos, muy pocas veces entendido así a la inversa, aun cuando en un mundo, en la práctica pudiese ser a manera, muy pocas veces entendida de esa manera, pero en el caso de los hijos de, desde mi punto de vista, ahí sí opera con la misma intensidad buscando destruir si los méritos en los mismos casos.

Solamente eso, señalar que también lo veo de manera intensa en el caso de los varones en este tipo de situaciones.

Es uso de la palabra a las magistraturas y si no.

Gracias, confirmo, Secretario General, muchas gracias, Magistrada.

Por favor, apóyenos con la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio electoral 218, que anuncio la emisión de un voto particular y dado el planteamiento de la postura de las magistraturas con relación al juicio electoral 220, sostendría también un voto particular, dado que hay, votaría en contra en los términos de mi intervención.

Muchas gracias, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

A favor de todas las propuestas, con excepción del juicio electoral 220, estaría por revocar la decisión impugnada dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro por declararla inconstitucionalidad del artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral Local y en consecuencia, su inaplicación.

Y para regresar la jurisdicción a fin de que deba existir otra causa que impida el examen de fondo, el procedimiento especial sancionador, se pronuncie respecto a la responsabilidad e imponga las sanciones correspondientes, de ser el caso, conforme a las pruebas del expediente.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Identificaré primero los votos, para hacer más práctico esto, emitiría voto a favor del juicio electoral 205, con voto aclaratorio; a favor del juicio electoral 218, en contra del juicio electoral 220, en contra del juicio electoral 223, en este último con un voto particular, y a favor de todos los restantes.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Para confirmar, Presidente, ¿en el 205 sería voto aclaratorio o diferenciado?

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: En el 205, sería voto diferenciado.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: ¿Y el aclaratorio sería el 128?

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: El aclaratorio serían el 128, 205 diferenciado o particular y 220 también particular y 223 particular.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos relacionados con los juicios electorales 205 y 223, fueron aprobados por mayoría de votos, con su voto en contra y su anuncio de la emisión de votos diferenciados.

Por otra parte, el proyecto relacionado con el juicio electoral 218, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado García que anuncia la emisión de un voto particular.

Por su parte, el proyecto del juicio electoral 220, fue rechazado por mayoría, por lo que procede el engrose respectivo con la aclaración de que el Magistrado García también emitirá un voto particular.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la particularidad de que usted emite un voto aclaratorio en los juicios electorales 128 y acumulado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Consulto en primer lugar al Pleno, la propuesta de los resolutivos del juicio electoral 220, que entiendo, por el sentido de la votación, conforme a lo dicho también por el Secretario decide engrosado:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos indicados en la ejecutoria.

Segundo.- Infórmese de lo conducente a la Suprema Corte, por conducto de la Sala Superior.

Los que confirmo con las Magistraturas.

Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 595, así como en los juicios electorales 160, 189 a 225 y 227, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el juicio ciudadano 652 y juicios electorales 174, 221 y 223, se resuelve:

Único.- Se revocan las sentencias impugnadas para los efectos precisados en los fallos.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 666 al 669, así como los juicios electorales 182, 199, 186, 202, 192 y 213, 224 y 230, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revocan las sentencias impugnadas para los efectos precisados en los fallos.

En los juicios electorales 128 y 130, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En el juicio electoral 205, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En los juicios electorales 215, 16 y 17, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos de la mencionada para que los haga valer en la vía en forma que corresponda.

En el juicio electoral 218, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados.

Segundo.- Se inaplica el caso concreto a la porción normativa mencionado.

Tercero.- Comuníquese este fallo a la Sala Superior para que por su conducto informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario General, por favor, dé cuenta con los restantes proyectos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 614 de este año, promovido para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, vinculada con la posible vulneración al ejercicio del cargo de la síndica municipal del ayuntamiento de Tamasopo.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia en virtud de un cambio de situación que derivó de la renuncia del Secretario del referido ayuntamiento.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 641 del año en curso, presentado para impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, relacionada con la implementación de medidas afirmativas en favor de la comunidad migrante para conformar el Congreso local.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda toda vez que carece de firma autógrafa.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 682 de este año, promovido para controvertir una resolución incidental del Tribunal Electoral de Querétaro relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda en virtud de que la resolución reclamada no afecte el interés jurídico del actor, pues en ella no se emitió pronunciamiento alguno que pudiera ocasionar alguna afectación material a sus derechos sustantivos.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 683 de este año, presentado contra una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Hidalgo.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Por otra parte doy cuenta con el juicio ciudadano 694 del presente año, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León relacionada con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de diputaciones locales en el Distrito 7.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia a través de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 637 de este año, se dejó sin efectos cualquier actuación relacionada con los medios de defensa promovidos por el actor contra la referida elección.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 197, presentado para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, relacionada con una denuncia presentada contra el entonces candidato a diputado local por el Distrito 15.

En el proyecto se propone tener por no presentada la demanda ya que quien promueve a nombre del partido accionante no acreditó su personalidad.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 212 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León relacionada con la imposición de una multa por la infracción de actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio al haber quedado sin materia, con motivo de lo decidido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración, mediante el cual revocó la resolución de esta Sala Regional dictada en el juicio electoral 152 y su acumulado, de la cual derivó, en cumplimiento de la misma, la sentencia ahora impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Consulto a las magistraturas si existe alguna participación.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No de mi parte en este bloque, gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con las propuestas de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 614, 641, 682, 683 y 694, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En el juicio electoral 197, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Finalmente, en el juicio electoral 212, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados para la actual Sesión, por lo cual siendo las veintidós horas se da por concluida.

Por su atención, muchas gracias, y que pasen muy buena noche todas y todos. Gracias por seguirnos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.